

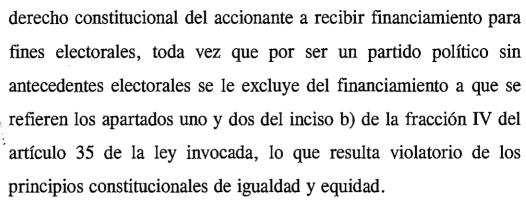
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 11/99

OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL **ELECTORAL PODER** DEL JUDICIAL DE LA ACUERDOS FEDERACIÓN, **EN** RESPUESTA LA CONSULTA SEÑOR MINISTRO FORMULADA POR \mathbf{EL} DE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DON JUAN DÍAZ ROMERO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Atendiendo a los diversos conceptos de invalidez que expone el Partido Político Conciencia Popular e identifica en distintos puntos de su correspondiente escrito de demanda, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación produce su opinión en forma correlativa a éstos, en los siguientes términos:

PRIMERO. En el primer concepto de invalidez, el partido político actor expresa que el capítulo quinto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí es violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, porque la hipótesis a que se refiere el inciso a) de la fracción VII del artículo 35 de esa ley electoral pugna con el espíritu del inciso f) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, en virtud de que en dicho precepto constitucional no se hace distingo alguno en relación con el otorgamiento a los partidos políticos de los recursos financieros para la consecución de sus fines, en tanto que en el citado precepto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se limita el





TE ACIONA ACUERDOS

Aduce el accionante que, de conformidad con lo dispuesto en este último precepto, la distribución del financiamiento público a los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo Estatal Electoral, se hará en la forma siguiente: a) El 35% en forma igualitaria, y b) El 65% en función de los porcentajes de votación obtenidos en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos inmediatas anteriores. Agrega que, en virtud de que su registro como partido político data del primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, a la fecha aún no ha participado en proceso electoral alguno y, en consecuencia, encuadra en la hipótesis contenida en la fracción VII del artículo 35 de la ley electoral citada, en la cual se establece que los partidos políticos que hubieran obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección y, por consiguiente, no cuenten con antecedentes electorales en el Estado, tendrán derecho únicamente al financiamiento contemplado en el inciso a) de la fracción IV del mismo precepto. Es decir, conforme a tales disposiciones, tiene derecho a participar del 35% del financiamiento público que se distribuye en forma igualitaria, pero no tiene derecho a participar en la distribución del 65% restante.

También afirma el partido político accionante que, cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que los presupuestos deben ser en forma equitativa, ello significa



que debe ser con justicia, o sea, sobre las bases de igualdad o proporcionalidad, agregando que las contiendas electorales deben ser sobre las bases de igualdad para todos los partidos políticos en lo que se refiere a propaganda, apoyo, etcétera.

Asimismo, en concepto del accionante, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal debe interpretarse en forma liberal y RTE DE no restrictiva, pues con tal disposición se pretende fomentar la NACION no restrictiva, pues con tal disposición se pretende fomentar la DE ACUERDO participación en los procesos electorales de la ciudadanía mexicana debidamente organizada, otorgando las facilidades necesarias para tal efecto, por tanto, agrega el actor la forma de distribución de los recursos contemplada en la ley electoral impugnada, en lo que concierne a los partidos políticos sin antecedentes electorales, carece de imparcialidad e independencia, pues los coloca en franca desventaja con los partidos políticos que sí cuentan con antecedentes electorales, no obstante que en la contienda electoral participará el accionante con los otros partidos políticos para los mismos cargos de elección.

Finalmente, dentro del concepto de invalidez materia de estudio, aduce el actor que, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sí se señala exclusión o limitación para otorgar las prerrogativas a los partidos políticos federales, como se aprecia en su artículo 41, fracción II, inciso a), en el cual se establece que el 30% del financiamiento público se distribuirá a los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección inmediata anterior, pero, en cuanto a los partidos políticos con registro estatal, en la Constitución federal, se habla de apoyo equitativo para las actividades tendentes a la obtención del sufragio en los procesos electorales.



En opinión de esta Sala Superior del Tribuna Electoral del Poder Judicial de la Federación, son inatendibles los motivos de inconformidad antes resumidos, por lo siguiente:

COLE DE LA A CION

En primer lugar, es preciso advertir que si bien el actor manifiesta en el concepto de invalidez bajo estudio que el capítulo V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en su totalidad, es contraventor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo se formulan argumentos en relación con lo dispuesto en el inciso a) de la fracción VII del referido artículo 35, grazón por la cual, en el presente estudio, serán tenidos en consideración únicamente tales argumentos, no sin antes señalar que, a través de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se autoriza a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que supla los conceptos de invalidez planteados en la demanda y no la ausencia de los mismos.

> En el artículo 116 constitucional, en la parte que interesa, se dispone:

ARTICULO 116

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

f) De acuerdo con las disponíbilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;



Por otra parte, en el artículo 35, fracciones IV y VII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí se dispone:



ARTICULO 35

El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo Estatal Electoral y aprobado en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:

IV. La distribución de las prerrogativas del financiamiento público a los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo Estatal Electoral se hará conforme al siguiente procedimiento:

a) El treinta y cinco por ciento en forma igualitaria;

b) El sesenta y cinco por ciento restante de la siguiente forma:

1. La mitad en función de los resultados de la votación total válida emitida, que haya obtenido cada partido político en la elección de diputados locales inmediata anterior;

2. La otra mitad, se distribuirá en función de los porcentajes de la votación total válida emitida, que cada partido haya obtenido en la elección para la renovación de ayuntamientos inmediata anterior.

VII. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, y por consiguiente no cuenten con antecedentes electorales en el Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

a) Los partidos políticos con registro estatal, sólo tendrán derecho a participar de la porción igualitaria señalada en el inciso a) de la fracción IV de este mismo artículo.

En opinión de esta Sala Superior, lo establecido en el inciso a) de la fracción VII del artículo 35 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, no contraviene el principio de equidad en el financiamiento público a los partidos políticos previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sobre este particular, en la opinión

5



vertida por este órgano jurisdiccional en relación con la acción de inconstitucionalidad 5/98, se consideró que el concepto de equidad en el financiamiento a los partidos políticos, a que se refiere el citado precepto constitucional, está sujeto a la determinación que sobre sus alcances efectúen las legislaturas locales para establecer los elementos y procedimientos técnicos que propicien que, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y las características respecificas del sistema de partidos existente y el que se desee NACIONA. E ACUERDICAUS por los partidos políticos.

Así, por ejemplo, existen regímenes que como único criterio de equidad establecen la fuerza real que cada partido político tiene en el electorado, como es el caso de Alemania (artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos de 1989), Costa Rica (artículo 96, párrafo segundo, inciso b), de la Constitución Política) y España (artículo 3, párrafo dos, de la Ley Orgánica de Financiación de los Partidos Políticos de 1987). Es decir, el criterio de equidad no necesariamente implica la igualdad en las condiciones de cada uno de los participantes en la contienda política, sino en el establecimiento de ciertas bases jurídicas para impedir que las diferencias se transformen en privilegios, atendiendo al especifico estadio de desarrollo del correspondiente sistema de partidos políticos. Inclusive, existen sistemas en que, con base en su propio contexto, se considera que pretender equiparar artificialmente a las fuerzas políticas (v. gr. prever legalmente la misma cantidad de financiamiento público para todos y cada uno de los partidos políticos sin atender a su fuerza electoral) cuyo esfuerzo y la voluntad del electorado han colocado en situaciones diferentes, resultaría injusto e inequitativo, además de que también limitaría la libertad de la ciudadanía.



Aun cuando es frecuente que la doctrina considere como equitativo el criterio de distribución de financiamiento público que atiende exclusivamente a la fuerza real de cada partido político dentro del electorado, particularmente tratándose de democracias con sistemas de partidos más consolidados, si bien podría estimarse que tales sistemas tienden a conservar el status quo y preservar las correspondientes igualdades y desigualdades entre los partidos (donde el mayoritario y los minoritarios se perpetúan con tal carácter), cabe considerar que el régimen mexicano de partidos políticos, tanto en el ámbito federal como en un número significativo de entidades federativas, establece un criterio específico de equidad que tiende a auspiciar el surgimiento y desarrollo de nuevos partidos políticos en la medida en que, como en el caso de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, dicho financiamiento público no sólo se distribuye (65%) atendiendo a la fuerza electoral sino en un 35% en forma igualitaria.

Atendiendo al criterio sostenido por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciar ejecutoria en la acción de inconstitucionalidad número 11/98, del análisis del inciso a) de la fracción VII del artículo 35 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, esta Sala Superior advierte que dicho precepto cumple, en esencia, con el mencionado principio de equidad, toda vez que dicho precepto garantiza que, en conformidad con los mecanismos previstos en la propia ley, todos los partidos políticos pueden obtener financiamiento público y, por otra parte, se establecen reglas de diferenciación entre los respectivos partidos (por ejemplo, aquellos partidos políticos estatales cuyo registro lo hubieren obtenido en fecha posterior a la última elección, los partidos políticos nacionales con inscripción ante el Consejo



Estatal Electoral también en fecha posterior a la última elección y los partidos políticos que hubiesen participado en la última elección y conservado su registro), acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda, razón por la cual se estima que no se contienen disposiciones que favorezcan a uno o más partidos políticos que se encuentren en situaciones similares, iguales o equiparables, y vayan en detrimento de otros que también se encuentren en tal tipo de situaciones, afectando el sostenimiento de los mismos y la obtención del sufragio universal.



En efecto, lo dispuesto en el referido precepto no es aplicable únicamente al partido político accionante, sino a todos aquellos partidos que se colocaran en la hipótesis de obtener su registro estatal en fecha posterior a la de la última elección, incluyendo a los partidos políticos estatales que actualmente cuentan con registro y que llegaran a perderlo por, verbigracia, obtener menos del dos por ciento de la votación emitida en la entidad, en la elección de diputados locales, de tal suerte que cuando obtuvieran nuevamente su registro, les sería aplicable tal disposición.



LA NACIONAPOr otra parte, el precepto cuya pretendida invalidez se analiza, no sería aplicable en forma permanente al partido político accionante, sino que tan sólo se aplicará mientras no participe por primera vez en un proceso electoral, ya que, una vez acontecido esto y para el caso de que conservara su registro, tendrá derecho a participar en la distribución del financiamiento público, según la forma establecida en la fracción IV del mismo artículo 35 que se viene citando, advirtiéndose que, con fundamento en el artículo 47, fracción IV, de la ley electoral precisada, los partidos políticos



estatales perderán su registro cuando obtengan menos del dos por ciento de la votación emitida en la entidad en la última elección de diputados locales, en tanto que para obtener su registro deberán acreditar que el número de sus afiliados es igual o mayor al dos por ciento de la lista nominal de electores a nivel estatal, según se dispone en el artículo 27, fracción II, del mismo ordenamiento.

En consecuencia, si el partido político cuenta entre sus afiliados con, por lo menos, el dos por ciento de la lista nominal de electores, es inconcuso que ninguna dificultad tendría para obtener la votación mínima requerida para conservar el registro, puesto que, mientras que para el registro se requiere acreditar una afiliación del dos por ciento del total de electores existentes en el Estado, para conservar el registro se requiere el voto favorable del dos por ciento de los electores que concurran a sufragar en la elección de diputados locales, de donde puede desprenderse que, sin perjuicio de las razones antes expuestas, en principio, aún sin financiamiento público, los partidos políticos de nueva creación podrían participar por primera vez en una elección y, de conservar sú registro, encuadrarse en la hipótesis de la fracción IV del multicitado artículo 35 y así, una vez que contaran con un mayor manciamiento público, continuar con su labor de proselitismo ELE ACUERDA AC simpatizantes cuyo voto permita a los candidatos que postule a acceder a los puestos de elección popular.

Adicionalmente a lo anterior, tal como el propio accionante lo indica, el Poder Reformador de la Constitución dispuso, en el artículo 41, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el 30% del financiamiento público destinado a los partidos políticos nacionales se distribuya en forma



igualitaria y el 70% restante se distribuya de acuerdo con el porcentaje de votos que tales partidos hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior; mientras que, como el mismo actor también lo expresa, respecto de los partidos políticos estatales, en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la propia Constitución, no se señalan los porcentajes antes indicados para la distribución del correspondiente financiamiento público, sino que únicamente exige equidad en el otorgamiento de tal financiamiento, mandato que, como ya quedó dicho, en la especie sí se cumple.

No escapa a este órgano jurisdiccional que el accionante aduce que la aplicación del inciso a) de la fracción VII del artículo 35, de la lety Electoral del Estado de San Luis Potosí le limita el derecho institucional al financiamiento para fines electorales. Al respecto, de la lectura integral del citado artículo 35 se advierte que en los porcentajes a que se refiere la fracción IV de ese precepto se contempla tanto el financiamiento público para gastos de campaña como para actividades ordinarias, en el caso del que se otorga en el año en que se celebren elecciones, y sólo comprende el financiamiento de las actividades ordinarias para los años en que no se celebran elecciones.

la forma en que se calculará el financiamiento público trianual destinado a los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí. Conforme a la fracción II, el monto total del financiamiento trianual se distribuye en la forma siguiente: a) En el año en que se celebren elecciones, se asignará el cincuenta por ciento para gastos de campaña y el quince por ciento para actividades ordinarias permanentes, y b) El treinta y cinco por ciento remanente se distribuye en partes iguales



en los dos años subsiguientes a los partidos políticos que cuenten con registro, para el financiamiento de su gasto ordinario. Tales porcentajes (en año electoral, 50% para gastos de campaña y 15% para gastos ordinarios, en el entendido de que, según lo dispuesto en la fracción III del mismo precepto, en el año electoral en el que no haya elección de gobernador, el referido 50% para gastos de campaña se disminuya en treinta por ciento y la cantidad resultante se dividirá, en partes iguales, para las elecciones de diputados locales y ayuntamientos; asimismo, en cada uno de los años no electorales, un 17.5% del monto previsto en la fracción I) constituyen el universo de recursos, según el año de que se trate, que sirven de base para ser distribuidos en la forma establecida en fracción IV; es decir, el treinta y cinco por ciento del total de s recursos asignados en cada uno de los años se distribuye en forma igualitaria, en tanto que el otró sesenta y cinco por ciento de esos porcentajes se distribuye en función de la votación obtenida

Dicho de otra manera, el total de recursos a distribuirse en un año TE DE electoral, comprende los montos tanto para gastos de campaña NACIONE como para actividades ordinarias, por lo que al otorgársele al partido político lo que le corresponde en conformidad con la fracción IV del artículo en análisis, ambos rubros de financiamiento quedan incluidos.

en las elecciones inmediatamente anteriores de diputados locales y

de ayuntamientos.

Por lo antes razonado, en opinión de esta Sala Superior, no se advierte que el precepto tildado de inconstitucional contravenga el principio constitucional de equidad, toda vez que no coloca al partido político accionante en desventaja ante los demás partidos políticos que se encuentren en una situación igual, similar o



VACION

equivalente, como éste lo adujo, habida cuenta que no contiene disposiciones que favorezcan a unos partidos políticos y perjudiquen a otros en la realización de sus actividades ordinarias y las tendentes a la obtención del voto sino que se concreta a establecer reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda.

SEGUNDO.- El partido político estatal "Conciencia Popular" en su segundo concepto de invalidez, invoca que se contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y refiere que pese a que establecido ha "ilegalidad" de la las cláusulas gobernabilidad, dicha circunstancia no fue respetada en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que los artículos 166 a 172, que integran el Capítulo I del Título Décimo de la misma ley, son contrarios a la Constitución federal, en virtud de que al regularse las bases para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se dispone que: Al partido que obtenga la mayoría absoluta, así como la mayor parte de las constancias de mayoría relativa, se le asignarán diputados de representación proporcional en el número necesario para alcanzar un máximo de dieciséis diputados por ambos principios; al partido político que obtenga la mayoría en la votación total válida emitida, pero menos de la mitad de las constancias, se le dará derecho a la asignación de representación proporcional hasta alcanzar un máximo de quince diputados por ambos principios y, por último, al partido político que alcance el mayor número de votos de la votación total válida emitida, aunque ésta no represente la mayoría absoluta ni de votos, ni de constancias de mayoría relativa, se le



dará derecho a la asignación proporcional en el número necesario para alcanzar un máximo de catorce diputados por ambos principios, en tanto que a los demás partidos, una vez excluido el partido político que se encuentre en las reglas citadas anteriormente, se les dejará el resto de las diputaciones en la forma que se señala el mencionado capítulo.

Esa circunstancia, considera el partido político accionante, va en contra del "principio de justicia", que se estableció en la DE IA I COCONSTITUCIÓN federal, pues la proporcionalidad se da en razón de los votos obtenidos y de los electores que votaron, reiterando que la cláusula de gobernabilidad ya ha sido declarada inaplicable en nuestro sistema, por lo que es contrario a la Constitución el que la legislatura del Estado la haya incluido, toda vez que atenta contra los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, ya que el principio de gobernabilidad no está incluido en las bases que el artículo 116 constitucional establece para los Estados, y que son parte del federalismo.

En opinión de este órgano jurisdiccional federal, no le asiste la razón al partido político accionante, de acuerdo con lo siguiente:

En primer lugar, cabe precisar que si bien el Partido Político Conciencia Popular impugna todo el Capítulo I del Título Décimo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que comprende del artículo 166 al 172, de la revisión de estos artículos, así como del análisis de los argumentos que hace valer el accionante, se desprende que en realidad sólo se está impugnando el contenido del artículo 171, como se puede apreciar del contenido de los citados preceptos:



TÍTULO DÉCIMO DEL CÓMPUTO DE LAS VOTACIONES Y LA ASIGNACIÓN DE CARGOS

CAPÍTULO I DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS



ARTICULO 166.

El presidente de la mesa directiva de casilla personalmente o a través de algún otro funcionario de la mesa, que bajo su responsabilidad designe, en compañía de los funcionarios de la mesa directiva y representantes de partidos que deseen acompañarlo, hará llegar en su caso, a las Comisiones Distritales Electorales de su adscripción dentro de los plazos establecidos por el artículo 158 de esta Ley, los paquetes electorales relativos a la elección de diputados.



Las Comisiones Distritales Electorales recibirán los paquetes electorales, los que desde ese momento quedarán bajo su custodia; y sesionarán a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección para hacer el cómputo de las elecciones para diputados en cada uno de sus respectivos distritos, excepción hecha de los casos en los que el Consejo Estatal Electoral hubiese requerido el envío íntegro de los paquetes electorales, en tal virtud constará con un término de veinticuatro horas para hacerlo llegar al mismo.

ARTICULO 167.

Las Comisiones Distritales Electorales, al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma:

I.. Se abrirán los sobre adheridos a los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma tenga el Presidente de la Comisión Distrital Electoral.

Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en el formato establecido para ello. Únicamente en el supuesto de que el sobre referido no aparezca adherido al paquete electoral, se procederá a la apertura de éste, para la extracción del acta correspondiente;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del Presidente de la Comisión Distrital Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera



manifestados cualquiera de los representantes ante la Comisión Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. Salvo los casos que determine el pleno del organismo electoral, no se podrá interrumpir la realización de los cómputos, pues éstos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión;

III. Cuando existan errores evidentes en las actas, el organismo electoral correspondiente, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en el párrafo anterior;

IV. Cuando una o más de las actas señalen un número de votos RTE anulados que exceda al 5% de los votos sufragados, el Presidente NACION de la Comisión Distrital Electoral ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia;

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso las operaciones señaladas en los párrafos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

VI La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital electoral de la elección de diputados de mayoría relativa, lo que deberá de consignarse en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados habidos, señalando las casillas en que se interpuso escrito de protesta, anotando el nombre del recurrente, y

VII. Las Comisiones Distritales Electorales una vez concluido el cómputo distrital procederán de la siguiente manera:

- a) Se integrará un expediente que contenga el original del acta relativa al cómputo distrital, copia certificada de la Constancia de Validez y Mayoría otorgada a la fórmula de candidatos que la hubiera obtenido y un informe relativo al desarrollo del proceso de elección de que se trate. Dicho expediente será remitido al Consejo Estatal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo;
- b) Dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso que antecede, hará llegar al Tribunal Electoral los recursos de inconformidad que hayan sido interpuestos, remitiendo copia de los mismos al Consejo Estatal Electoral;
- c) Los paquetes electorales quedarán a disposición del Consejo Estatal Electoral y en su caso del Tribunal Electoral, en el domicilio oficial de la Comisión Distrital de que se trate, y
- d) Los Presidentes de las Comisiones Distritales Electorales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y



documentación que integran el expediente relativo al cómputo distrital.

ARTICULO 168.

Verificando el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, una vez que la Comisión Distrital Electoral haya concluido el cómputo distrital, pronunciara la declaración de validez de la elección de diputados y el Presidente del citado organismo electoral, expedirá la constancia de validez y mayoría a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

ARTICULO 169.

El domingo siguiente posterior a la elección, el Consejo Estatal Electoral se reunirá para recibir de las Comisiones Distritales la documentación electoral respectiva y, en su caso, remitir al Tribunal Electoral los recursos que los partidos políticos hubieren interpuesto.

ARTICULO 170.

El Consejo Estatal Electoral realizará el cómputo de la votación recibida en todo el Estado, para los efectos de la elección de diputados por representación proporcional, observando lo siguiente.

- I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de los resultados que arrojen, y
- II. Sumará los votos que cada partido político o coalición haya obtenido en todos los distritos uninominales, levantando acta donde consten los incidentes y el resultado del cómputo total, precisando los distritos donde se interpusieron recursos y los nombres completos de los recurrentes.

ARTICULO 171.

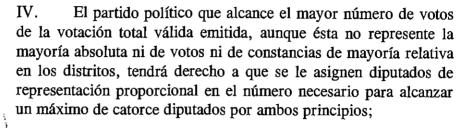
Después de realizar los que dispone el artículo anterior, el Consejo Estatal Electoral procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad con las siguientes bases:

- I. Se obtendrá la votación efectiva, restando los votos de los partidos políticos que no lograron el tres por ciento de la votación total y los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados en cuando menos diez distritos uninominales del Estado;
- II. Al partido político que obtenga la mayoría absoluta de la votación total válida emitida en todo el Estado, así como la mayor parte de las constancias de mayoría relativa en los distritos electorales, se le asignarán diputados de representación proporcional en el número necesario para alcanzar un máximo de dieciséis diputados por ambos principios;





Al partido político que obtenga la mayoría absoluta de la Ш. votación total válida emitida en todo el Estado, pero obtenga menos de la mitad de las constancias de mayoría relativa en los distritos, tendrá derecho a que se le asignen diputados de representación proporcional en el número necesario para alcanzar un máximo de quince diputados por ambos principios;



- V. Posteriormente, y exceptuando al partido político que obtenido diputaciones de representación proporcional haya ALCORE ACUEROS conforme a lo dispuesto por las fracciones II, III y IV de este artículo, las diputaciones de representación proporcional que quedaren por asignar, se distribuirán entre los demás partidos políticos que tengan derecho, aplicando la siguiente fórmula:
 - Se asignará un diputado de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida emitida:
 - **b**) Las diputaciones pendientes de asignar, serán distribuidas de acuerdo a los porcentajes de la votación total válida emitida en el Estado, aplicando al número de diputaciones pendientes el factor que represente el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos políticos en la votación total válida. La parte entera del número resultante para cada partido político, representará igual número de diputaciones, mientras que la parte fraccionaria constituirá su "resto", y
 - c) Si aún hubiera diputaciones por asignar, se recurrirá al resto mayor, que será el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputados, mediante el cociente natural. El cociente natural es el resultado de dividir el total de la votación que hubieren obtenido los partidos con "resto", entre el número de diputaciones pendientes por asignar.

Del total del Congreso del Estado, ningún partido podrá obtener más de dieciséis diputados.

Sólo se asignarán diputados por el sistema de representación proporcional, a los partidos políticos que acrediten haber postulado candidatos en cuando menos diez distritos electorales uninominales, y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida emitida.

Cuando en las elecciones contendieren únicamente dos partidos políticos que cumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior, se









asignarán sólo ocho diputaciones por el principio de representación proporcional, que se otorgarán en proporción directa al porcentaje de votación total válida emitida que haya obtenido cada partido político respectivamente, en cuyo caso, ningún partido político podrá tener más de dieciséis diputados, Si concurriera sólo un partido político, no se asignará ninguna representación proporcional.

La asignación de diputados de representación proporcional deberá hacerse con su respectivo suplente, y

VI. Del anterior procedimiento se levantará acta circunstanciada de sus etapas e incidentes habidos.

Contra su resultado cabe el recurso de inconformidad en la forma y términos que establece el Título Décimo de la presente Ley.

ARTICULO 172.

NACION

El Consejo Estatal Electoral expedirá a cada partido político las constancias de asignación de diputados de representación proporcional. Hará la declaración de validez de las elecciones de diputados por ambos principios y dispondrá la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado; así mismo informará al Congreso del Estado o a la diputación permanente, en su caso, de la integración de la siguiente Legislatura.

Por otra parte, es conveniente señalar que el texto del precepto impugnado por el accionante, en sus fracciones II, III y IV, respecto de las cuales esgrime sustancialmente sus conceptos de invalidez, es idéntico al de la anterior Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (que fue abrogada por la publicada el treinta de septiembre del año en curso), aprobada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y seis por la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí, y publicada el veinticinco del mismo mes y año, iniciando su vigencia al día siguiente, y en cuyo artículo 171 se disponía:

TITULO DECIMO Del Cómputo de las Votaciones y la Asignación de Cargos

CAPITULO I

Del Cómputo de la Elección de Diputados

ARTICULO 166.



ARTICULO 171

Después de realizar lo que dispone el artículo anterior, el Consejo Estatal Electoral procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, de conformidad con las siguientes bases:

- I. Se obtendrá la votación efectiva restando los votos de los partidos políticos que no lograron el tres por ciento de la votación total y los de los partidos que no hayan postulado candidatos a diputados en cuando menos diez distritos uninominales del Estado;
- II. Al partido político que obtenga la mayoría absoluta de la votación total válida emitida en todo el Estado, así como la mayor parte de las constancias de mayoría relativa en los distritos electorales, se le asignarán diputados de representación proporcional en el número necesario para alcanzar un máximo de dieciséis diputados por ambos principios;
- III. Al partido político que obtenga la mayoría absoluta de la votación total válida emitida en todo el Estado, pero obtenga menos de la mitad de las constancias de mayoría relativa en los distritos, tendrá derecho a que se le asignen diputados de representación proporcional en el número necesario para alcanzar un máximo de quince diputados por ambos principios;
- IV. El partido político que alcance el mayor número de votos de la votación total válida emitida, aunque ésta no represente la mayoría absoluta ni de votos ni de constancias de mayoría relativa en los distritos, tendrá derecho a que se le asignen diputados de representación proporcional en el número necesario para alcanzar un máximo de catorce diputados por ambos principios;
- V. Posteriormente, y exceptuando al partido político que haya obtenido diputaciones de representación proporcional conforme a lo dispuesto por las fracciones II, III y IV de este artículo, las diputaciones de representación proporcional que quedaren por asignar, se distribuirán entre los demás partidos políticos que tengan derecho, aplicando la siguiente fórmula:
- a) Se asignará un Diputado de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida emitida;
- b) Las diputaciones pendientes de asignar, serán distribuidas de acuerdo a los porcentajes de la votación total válida emitida en el Estado;
- c) Si aún hubiera diputaciones por asignar, se recurrirá al porcentaje del resto mayor, que será el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputados mediante el cociente natural.







Del total del Congreso del Estado, ningún partido podrá obtener más de dieciséis diputados.

Sólo se asignarán diputados por el sistema de representación proporcional a los partidos políticos que acrediten haber postulado candidatos en cuando menos diez distritos electorales uninominales, y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida emitida.

Cuando en las elecciones contendieren únicamente dos partidos políticos que cumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior, se asignarán sólo ocho diputaciones por el principio de representación proporcional, que se otorgarán en proporción directa al porcentaje de votación total válida emitida que haya obtenido cada partido político respectivamente, en cuyo caso ningún partido político podrá tener más de dieciséis diputados. Si concurriera sólo un partido político, no se asignará ninguna representación proporcional.

La asignación de diputados de representación proporcional deberá hacerse con su respectivo suplente; y

VI. Del anterior procedimiento se levantará acta circunstanciada de sus etapas e incidentes habidos. Contra su resultado cabe el recurso de inconformidad en la forma y términos que establece el Título Décimo Segundo, de la presente Ley.

Ahora bien, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima que es necesario tener presente el contenido del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se refiere a los principios relativos a la integración de los poderes legislativos en los Estados, cuyo texto es:

Artículo 116.

El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:





II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo ...

En el precepto constitucional concurren las premisas siguientes:

- a) Existe una prescripción o mandato dirigido al órgano constituyente en cada Estado, para que, en la organización de los poderes estatales que se prevean en su constitución local, se observe en la integración de las legislaturas lo concerniente a un sistema electoral mixto, en el cual se deben combinar los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y
- b) Sin que los legisladores estatales se puedan apartar del imperativo anterior, los términos concretos en que se integrarán las legislaturas estatales, mediante el indicado sistema electoral, pueden establecerse y desarrollarse en las leyes secundarias locales, del modo que se estime conveniente y adecuado para cada entidad federativa.

En efecto, del artículo 116, fracción II, de la Constitución federal, se desprende, como premisa fundamental para el estudio de la





problemática, que la integración de las legislaturas locales debe hacerse con diputados electos bajo dos principios, el de representación proporcional y el de mayoría relativa, conforme a sus propias leyes.

El principio de mayoría consiste en asignar, cada una de las curules, al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país o cierta entidad, por ende, se caracteriza rimordialmente porque, en virtud de la simple diferencia aritmética superior de votos en favor de un candidato, es que éste resulta elegido.

La representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación lo hacen en forma aproximada y, en de mayoría. ocasiones, combinándolo con el sistema introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser de dominante



NACION

mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con más extensión y relevancia.

El sistema de escrutinio mayoritario resulta ser el más claro, porque permite la identificación del candidato y, además, la RTE Delección por mayoría propicia el acercamiento entre candidato y elector. La propia identificación establecida entre electores y candidatos puede permitir al votante una elección más informada con respecto de la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido.

> El sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y, de esta forma, facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana accedan, en su caso, a la Cámara de Diputados, y que ello permita reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

> Del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal, se obtiene que, conforme con los principios rectores fundamentales, las legislaturas de los Estados deben introducir los principios mayoría relativa y de representación proporcional en su sistema electoral local, sin que exista obligación de seguir reglas específicas para efectos de la reglamentación atinente; así que, para que las legislaturas cumplan con esa norma constitucional, basta con que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral local. En tanto que, el propio numeral, reserva a las legislaturas de los Estados la facultad de reglamentar los



porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Los Estados Unidos Mexicanos, conforme a su sistema federal, se integran con los poderes federales y los locales, que determinan su organización política; corresponde a la Constitución federal la creación de esos dos órdenes, así como la regulación de su organización y funcionamiento.



La misma Constitución federal, con el apoyo del principio de supremacía constitucional, hace referencia a Estados libres y soberanos y encarga a los poderes federales la función de intervenir, bajo determinados supuestos, en la vida institucional de las entidades, además de establecerles a éstas algunas atribuciones, prohibiciones, y obligaciones.

La constitución de cada una de las entidades federativas debe respetar lo preceptuado en la Constitución federal, pues los Estados están sometidos a ella y a los principios fundamentales que les impone. La reforma al artículo 116 constitucional, publicada el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis en el *Diario Oficial de la Federación*, concretamente, al párrafo tercero de la fracción II, tiene como propósito obligar a los Estados para que sus legislaturas se integren con diputados elegidos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

En el sistema político mexicano, se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aun minoritarias en su integración, pero con una representatividad



importante, puedan ser representadas en el seno legislativo y participar en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior opina que, atento al texto del artículo cuya inconstitucionalidad se arguye, en relación directa y limitada con los conceptos de invalidez, no se advierte, como se alega, un sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que pugne con los principios en que se sustenta éste, ni, por consecuencia, con el artículo 116, fracción II, constitucional, que el partido accionante estima afectado.



Ciertamente, el partido actor, en el segundo concepto de invalidez, esencialmente deduce del texto legal la existencia de normas que, a en su particular punto de vista, provocan sobre-representación al partido político que obtenga el mayor número de las constancias que se otorgan por el principio de mayoría relativa o el más alto número de votos respecto de votación total válida emitida en todo el Estado, al que deberán asignarse diputados por el principio de representación proporcional, hasta alcanzar dieciséis, quince o catorce, según el supuesto normativo en el que se encuentre, de un total de veintisiete, razonamientos en los que hace descansar la transgresión a los principios constitucionales que aduce en el referido concepto de invalidez.

Ahora bien, ciertamente el Congreso del Estado de San Luis Potosí se integra a través de un sistema mixto, que parte de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de suerte que quince de los diputados deben elegirse en conformidad con el primero de esos principios y los restantes doce a través de la fórmula de asignación establecida para el segundo de ellos, según



se constata del contenido de los artículos 42 a 45 de la constitución política de esa entidad federativa, en que se dispone:

ARTICULO 42.



El Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 43.

Los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular un candidato para cada distrito uninominal y una lista de doce candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal.

ARTICULO 44.



La ley reglamentará la forma y procedimientos relativos a la elección de Diputados de mayoría y a la asignación de Diputados de representación proporcional.

Ningún partido podrá obtener más de dieciséis Diputados del total del Congreso del Estado.

ARTICULO 45.

Sólo serán asignados Diputados por el sistema de representación proporcional a los partidos políticos que cumplan con los requisitos que señale la Ley Electoral.

Así, las normas constitucionales locales fijan las bases para las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional, precisándose que la ley electoral determinará el procedimiento y la forma a que se sujetará la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Esto pone de manifiesto que, en esos dispositivos constitucionales y legales, se cumple con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la obligación de que las legislaturas de los Estados se integren con diputados electos según



los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen las leyes sin que en el texto constitucional federal se establezca disposición tendente a limitar la actividad legislativa estatal, en cuanto al porcentaje de votación requerida para acceder al otorgamiento de esas diputaciones ni de las fórmulas de asignación, lo que conduce a estimar que en ese sentido se reserva la facultad a los Estados para determinar, acorde con las circunstancias específicas de cada entidad federativa, las bases a que deberá sujetarse la asignación correspondiente.



Ciertamente, en el ámbito doctrinal y, con mayor razón, en los campos del derecho positivo, se puede advertir que no existe un solo modelo para el sistema electoral regido por el principio de representación proporcional, cuyas características sean siempre e invariablemente las mismas, sino que, no obstante tener como valor común la tendencia a que los órganos de representación respondan a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos captados por los partidos políticos y el número o porcentaje de escaños asignados a éstos, puede existir multitud de variantes en los casos particulares, sin que por esto se dejen de reconocer dentro del género de los sistemas electorales con presencia de la representación proporcional.

Así, siguiendo a Giovanni Sartori y Dieter Nohlen ('Ingeniería constitucional comparada' y 'Sistemas electorales y partidos políticos', respectivamente), con sus considerables diferencias, tan sólo la doctrina encuentra tres subtipos, a los que denomina: a) Representación proporcional pura, donde la proporción de votos logrados por un partido político y la proporción de curules asignadas, encuentran la mayor aproximación, sin que existan



barreras legales directas o indirectas que alteren el efecto proporcional; b) Representación proporcional impura o imperfecta, donde por medio de barreras indirectas, como la división del territorio en gran cantidad de circunscripciones o distritos, pequeños o medianos, se impide un efecto proporcional matemático inmediato, donde se iguale el porcentaje de curules y el de votos; y c) Representación proporcional con barrera legal, donde se limita el número de partidos a los que se concede no possibilidad de acceder a la representación parlamentaria, mediante una barrera inicial.



En el campo del derecho positivo, la posibilidad de creación de un mayor número de subtipos del sistema de representación proporcional, se multiplica significativamente, toda vez que en cada Estado en que se adopte el principio legislativamente, se le pueden imponer tantas modalidades o peculiaridades como sea posible generar en la imaginación, de acuerdo con las necesidades e intereses que ponderen los legisladores respectivos.

Sin embargo, mientras se encuentre el elemento sustancial apuntado en un sistema determinado, consistente en la fijación de reglas para conformar los órganos de elección popular mediante fórmulas de conversión de votos en escaños, fundadas en una cierta correlación entre los sufragios obtenidos por los partidos políticos y los escaños que se deban conceder a éstos, no resulta factible ni válido considerar que en ellas no está presente el principio de representación proporcional como rector del sistema.

En estas condiciones, para poder considerar jurídicamente que, en México, una legislación estatal determinada es contraventora del artículo 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que sería indispensable demostrar uno de los siguientes extremos:

a) El concepto de representación proporcional utilizado por el poder revisor de la constitución en la Norma Fundamental, responde a un subtipo determinado y preciso con peculiaridades conocidas e invariables, ya sea de los identificados doctrinalmente o de los adoptados en algún lugar por el derecho positivo, y que el modelo asumido en cierta entidad federativa es distinto al contemplado en la Constitución federal.



b) En el sistema electoral adoptado por la legislación estatal cuestionada, se omitió tomar medidas para que los órganos electos estuvieran integrados por ciertos representantes surgidos de la aplicación de una fórmula que tuviera como factores, en alguna medida, la correlación de los sufragios obtenidos por los partidos políticos y los representantes asignados o reconocidos a éstos.

En el caso que origina esta opinión, no se da el primero de los presupuestos indicados, porque en la disposición constitucional de referencia sólo se exige que, en el sistema electoral de las entidades federativas, se adopten tanto el principio de mayoría relativa como el de representación proporcional, sin hacer mayores precisiones sobre las características de un particular sistema o subtipo de representación proporcional y, antes bien, se agrega en el precepto que la adopción de los indicados principios se hará 'en los términos que señalen sus leyes', lo que denota la remisión a las legislaturas estatales, para que conformen su sistema electoral en cualquiera de las formas conocidas del género representación proporcional o para que construyan alguno, inclusive, siempre y cuando no omitan la cuestión esencial ya indicada ni incurran en



actos o leyes simulados, en los que dé el nombre de representación proporcional a determinadas situaciones ajenas a tal principio.

Por otro lado, de la búsqueda cuidadosa que ha hecho esta Sala Superior en el proceso legislativo que condujo al decreto que adicionó la Constitución federal con la disposición constitucional en comento, tampoco se encuentra elemento alguno que pudiera denotar que el Poder Revisor de la Constitución utiliza el concepto representación proporcional con referencia a un modelo específico particular determinado que se oponga a otros de la misma clase por sus distintas particularidades.



DE

En cuanto al segundo supuesto señalado, del análisis del artículo 171 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, precepto que se cuestiona en la acción de inconstitucionalidad sobre la que se formula esta opinión, esta Sala Superior encuentra que sí contiene mecanismos identificables, de manera indudable, con el principio de representación proporcional, toda vez que, además de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la legislación conducente determina que se deben elegir doce diputados por el principio de representación proporcional, los cuales resultan de las listas que registran los partidos políticos que satisfacen los requisitos establecidos para ese efecto, mediante fórmulas y procedimientos en los cuales se toma como base alguna correlación existente entre los votos emitidos en favor de los distintos partidos políticos contendientes y los escaños que se deben asignar a estos partidos.

Asimismo, se estima que, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en los artículos 54, 56 y 122, apartado C, base primera, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos



re di

Mexicanos, donde se regulan, respectivamente, los sistemas electorales de la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el entendido de que entre otros aspectos en las dos primeras se proscribió la llamada cláusula de gobernabilidad, en tanto que la misma se conserva para la integración del órgano legislativo de la referida entidad federativa, el constituyente permanente federal en ningún momento trató de establecer en el artículo 116 un determinado sistema de mayoría relativa y representación proporcional en los Estados que forman la República Mexicana, no obstante que todos esos preceptos vigentes fueron objeto de la misma reforma constitucional del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Lo anterior se estima que podría encontrar su razón de ser, en atención al principio rector del federalismo actualizado inicialmente, al constituirse la República Mexicana como representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Ley Fundamental.

Por otra parte, no escapa a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en el caso que se estudia, el número máximo de diputados que un partido político puede alcanzar es de dieciséis, en tanto que el número de distritos electorales uninominales es de quince, situación que se encuentra establecida desde la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en cuyo artículo 44, segundo párrafo, se dispone: "Ningún partido podrá obtener más de



dieciséis Diputados del total del Congreso del Estado.". Sin embargo, tal circunstancia no se encuentra impugnada por el partido político accionante.

De igual forma, es necesario señalar que en el supuesto de la

TE DE

fracción IV del artículo 171 de la Ley Electoral del Estado de San sobre-representación porcentaje de Potosí. el Luis podría partido político sería eventualmente obtener un significativo, al no establecerse un porcentaje mínimo de votos obtenidos para la aplicación de la citada fracción. En efecto, la citada fracción dispone que el partido político que alcance el mayor número de votos de la votación total válida emitida, aunque ésta no represente la mayoría absoluta ni de votos ni de constancias de mayoría relativa en los distritos, tendrá derecho a que se le asignen diputados de representación proporcional en el número necesario para alcanzar un máximo de catorce diputados por ambos Esto es, no importando el número de votos que obtuviera un partido político, por el simple hecho de alcanzar la mayoría relativa respecto de los otros partidos políticos contendientes, contaría con el 51.85% de la representación en el Congreso local. Esto cobra importancia, si se considera a que actualmente existen once partidos políticos nacionales con registro y que junto con los partidos políticos estatales, podrían llevar a que las elecciones del año próximo existiera una amplia diversificación de los votos de los ciudadanos, por lo que bastaría con que uno de los partidos políticos obtuviera la mayoría relativa de la votación, para automáticamente alcanzar la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso Local.

Dicha circunstancia no ocurre respecto de las otras dos fracciones impugnadas, ya que en ellas el eventual porcentaje de sobre-



representación sería mucho menor. En efecto, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción II, de la ley electoral local, al partido político que obtenga la mayoría absoluta de la votación total válida emitida en todo el Estado, así como la mayor parte de las constancias de mayoría relativa en los distritos asignarán diputados de representación le electorales, proporcional en el número necesario para alcanzar un máximo de dieciséis diputados por ambos principios; esto significa que en el de que un partido político obtuviera más del 50% de la Votación total emitida, por ejemplo, 50.01%, con ello podría llegar a contar con un número de diputados que representaría el 59.25%; es decir, tendría una sobre-representación de hasta un 9.24%, respecto de la votación que hubiera logrado obtener en la entidad federativa.

En el caso de la fracción III del artículo 171 de la ley electoral local, se dispone que al partido político que obtenga la mayoría absoluta de la votación total válida emitida en todo el Estado, pero logre menos de la mitad de las constancias de mayoría relativa en los distritos, tendrá derecho a que se le asignen diputados de representación proporcional en el número necesario para alcanzar un máximo de quince diputados por ambos principios. En este supuesto, los quince diputados representarían el 55.55% del Congreso local, es decir, el partido político, en caso de haber obtenido el 50.01% de la votación, contaría con una sobre-representación de hasta el 5.54%, respecto del referido resultado.

En los dos últimos casos, es necesario tener presente que entre mayor sea el número de votos que obtenga el partido político, respecto de la mayoría absoluta, menor será el eventual porcentaje de sobre-representación con el contarían los partidos políticos.



Por lo antes expuesto, esta Sala Superior estima que el artículo 171, fracciones II, III y IV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, no es contrario a los principios establecidos en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- En el apartado A) del concepto de invalidez tercero del escrito de demanda del Partido Político Conciencia Popular, se expresa que no se cumple con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, en el ejercicio de la función electoral a cargo de la autoridad electoral, como se dispone en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que es obvio que las autoridades solamente pueden hacer lo que se señala en la ley electoral e indudablemente su reglamentación debe cumplir con dichos principios, lo anterior en virtud de que:

a) En el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se señalaba que los delegados municipales eran la autoridad en las delegaciones municipales y que serían electos de conformidad con lo que se determinara en la ley, en la cual se establecerían sus responsabilidades y atribuciones; sin embargo, si a través de la reforma a dicho artículo, la cual fue publicada, según el mismo actor, el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí* (cuando lo cierto es que fue publicada el veintinueve del mismo mes y año) se dispuso que, en las delegaciones municipales, la autoridad sería ejercida por un delegado municipal designado



por el respectivo ayuntamiento, y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí no había sido reformada en tiempo, según se prescribe en el artículo 105, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución federal, por lo cual se aceptaba todavía la inclusión de delegados por elección popular, entonces existía duda si iba a realizarse o no la elección de delegados municipales, lo cual específicamente rompía con el principio de certeza, por las contradicciones registradas entre esos ordenamientos jurídicos y atendiendo al hecho de que el proceso electoral en el Estado comenzaría el primero de enero del dos mil.



JUESTON 1

En primer término, debe señalarse que el concepto de invalidez que hace valer el Partido Político Conciencia Popular tiene su origen en una antinomia jurídica entre lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el cual textualmente se prevé: "En las Delegaciones Municipales la autoridad será ejercida por un Delegado Municipal, quien será designado por el respectivo Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en la cual se señalará sus atribuciones y responsabilidades", según la reforma que apareció publicada el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y lo previsto en los artículos 14, 17 y 66 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en los cuales todavía se prevé la elección de los delegados municipales, de acuerdo con el texto del citado artículo de la constitución local de referencia antes de la reforma señalada y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado abrogada (artículo 7°, en el que se leía "Los candidatos a delegados municipales deberán postularse por separado de las



planillas para la elección de ayuntamientos y según el número de delegaciones del municipio de que se trate, en los términos y dentro de los periodos que señala la presente ley"), lo cual constituye un problema relativo a una inadecuada técnica legislativa que provoca un conflicto de normas en el tiempo y en cuanto a su jerarquía que, en términos de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución federal, son materia de una facultad reservada al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, despecto de la cual es claro que no atañe propiamente a un aspecto de la cual es claro que no atañe propiamente a un aspecto de la cual es claro que no atañe propiamente a un aspecto de la cual es claro que no atañe propiamente a un aspecto de la cual es claro que no atañe propiamente a un aspecto de la cual es claro que no atañe propiamente a un aspecto de la cual es claro que no atañe propiamente a un aspecto de la competencia especializada de este Tribunal Electoral y, en esta virtud, no se hace pronunciamiento alguno, salvo lo que, en relación con este

inciso, se indica en adelante.

b) La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, abrogó la Ley Electoral del Estado publicada en el mismo órgano oficial de difusión del veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, por lo que si, en el artículo 9° del Capítulo I del Título Segundo de la ley citada en primer término, se señala que para las elecciones de diputados de mayoría relativa, el territorio del Estado se divide en quince distritos electorales demarcados por el Consejo Estatal Electoral, con base en los estudios técnicos que realice al efecto; que esa demarcación se publicaría en el citado periódico oficial y algún otro de los mayor circulación en la entidad, en tanto que en el artículo Transitorio Tercero de la vigente ley electoral local, se prevé que el artículo 9° entrará en vigor el primero de enero del dos mil uno, entonces resulta, a juicio del partido político actor, que se está sin ley vigente respecto de la demarcación territorial, por lo que esa laguna o error es



trascendente en la elección de diputados que participan en los quince distritos electorales, rompiéndose específicamente con los principios constitucionales de legalidad y certeza.



LCIONE CUERDOS



Lo argüido por el partido político como concepto de invalidez y que se precisa en el párrafo precedente, se trata de un asunto que tendría su solución en las reglas para el tratamiento de conflicto de normas en el tiempo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución federal, es materia de una facultad reservada al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultando evidente que no concierne a un aspecto técnico electoral que esté comprendido dentro de la competencia especializada de este Tribunal Electoral y, consecuentemente, no se emite opinión alguna.

c) El artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, expresamente prevé:

Las leyes se publicarán bajo la siguiente formalidad:

"NN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente. (AQUÍ TEXTO).-

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.- Fecha y firmas del Presidente y Secretarios del Congreso.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda". (Fecha y firmas del Gobernador y del Secretario General de Gobierno).



Ninguna ley tiene carácter obligatorio si no ha sido publicada con dicha formalidad.

A juicio del partido político actor, se rompen los principios constitucionales de certeza y legalidad, cuando en el Decreto 366 relativo a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, bublicado el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, no se cumple con la fecha y firmas del presidente y secretario del Congreso del Estado; en lugar de establecerse la leyenda que el Congreso del Estado ha decretado, se habla de la Quincuagésima Quinta Legislatura, y el Gobernador Constitucional del Estado hace la exposición de motivos como si fuera un aviso de ocasión y no un mandato que le envió el Congreso del Estado. En virtud de que la constitución local es norma primaria y suprema, según lo alega el actor, debe cumplirse estrictamente con la forma prescrita para los decretos, ya que, en términos del párrafo último de la disposición transcrita, la citada ley no tiene carácter obligatorio por no haber sido publicada con la formalidad requerida en la constitución local.

Lo precisado en los párrafos precedentes que forman parte del concepto de invalidez expuesto en el apartado A) de la demanda, por el Partido Político Conciencia Popular, está relacionado con un estricto problema jurídico que, en términos de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución federal, es materia de una facultad reservada al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que no se trata de un problema técnico electoral que esté comprendido dentro de la competencia especializada de este Tribunal Electoral y, en esta virtud, no se formula alguna opinión.





d) Se violan los principios de legalidad, certeza y objetividad previstos en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, cuando en la exposición de motivos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí se dice:



En tal virtud, para adecuar correctamente en el ámbito municipal, el principio de representación proporcional, se modifican los artículos relativos de este ordenamiento, asegurándole al partido que obtenga la mayoría de sufragios en la elección municipal, sin mediar para ello la representación proporcional, los puestos del presidente municipal, del primer regidor y los síndicos, esto con el fin de asegurar una base de gobernabilidad.



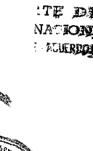
Lo anterior, en razón de que en el Capítulo III del Título Décimo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se habla de la asignación de los regidores de representación proporcional, sin que se trate o prevea lo relativo a la cláusula de gobernabilidad a que se alude o "transcribe" (según la expresión del actor) en la exposición de motivos, y porque, en una de las reglas del artículo 178, fracción II, de dicho ordenamiento jurídico, únicamente se habla de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, todo lo cual revela en opinión del actor, la existencia de cierta incongruencia entre lo dispuesto en la exposición de motivos y el "hacer" en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, situaciones que, además, violan lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución federal, ya que la citada ley orgánica municipal no ha sido reformada y, por la proximidad de inicio del proceso electoral local (el primero de enero del dos mil) y en atención a la prohibición prevista en el artículo constitucional citado, ya no sería posible reformar dicha ley orgánica.

En primer término, en opinión de esta Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es necesario aclarar



que en la exposición de motivos de la Ley Electoral del Estado de no se alude a ninguna Potosí "cláusula gobernabilidad" o sistema de reglas técnicas que combinando resultados o votaciones de las elecciones realizadas por el sistema mixto entre mayoría relativa y representación proporcional, que permita a cierto partido político lograr a través de la representación proporcional, un premio o ventaja en términos de escaños, puestos o lugares ganados, por el mero hecho de que aquél tenga la votación más alta entre los contendientes, por virtud del cual se le asegure una representación mayoritaria en la integración de un órgano colegiado sin importar que esté fundada en una proporcionalidad exacta de sus votos con los puestos, escaños o lugares de representación popular que se le asignan, adjudican o reconocen a dicho partido político, a fin de que con facilidad pueda adoptar las decisiones de gobierno sin una oposición relativa de las otras fuerzas políticas representadas en el órgano público; mediante esa sobre-representación.

En efecto, en la exposición de motivos simplemente se alude a que, para adecuar correctamente el principio de representación proporcional, en el ámbito municipal, se modifican los artículos relativos (se entiende que los de la respectiva ley electoral local), asegurándole los puestos del presidente municipal, del primer regidor y los síndicos, al partido que obtenga la mayoría de sufragios en la elección municipal, con el fin de asegurar una base de gobernabilidad y sin que medie para ello representación proporcional. Como se aprecia de lo parafraseado establecer anteriormente. pretensión no existe la de procedimiento matemático que combine votaciones o resultados electorales, tanto de la elección mediante el principio de mayoría relativa como de la realizada bajo el principio de representación





proporcional, para la asignación de puestos o cargos que construya mayorías artificiales o ficticias, a fin de asegurar a través de la asignación de regidurías por representación proporcional, una integración mayoritaria de un partido político en un cuerpo colegiado que le permita tomar decisiones de gobierno sin oposición alguna o fácilmente.

Tracción IV, de la Ley Electoral Estatal precisada, una vez

terminado el cómputo y declarada la validez de la elección de ayuntamiento municipal por parte del Comité Municipal Electoral respectivo, el Presidente del mismo extenderá la constancia de mayoría absoluta en caso de que se haya alcanzado, a la planilla que la haya obtenido (salvo que fuere el caso contrario, esto es, que una planilla sólo hubiere alcanzado la mayoría relativa, ya que en este último supuesto habría lugar a una segunda elección o ballotage entre los partidos políticos a los que pertenezcan las planillas de candidatos que hayan alcanzado los dos porcentajes más altos de la votación total emitida, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la citada ley), por lo que no habría necesidad de realizar alguna asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el partido que obtenga esa mayoría absoluta de votos, como lo pretende el partido político accionante, puesto que, para que se le reconozca la calidad de ganador y se le extienda la constancia de mayoría a la planilla respectiva, sólo es necesario que el partido político obtenga una mayoría absoluta de la votación válida emitida en el municipio (en términos de lo dispuesto en el artículo 177, fracción IV, en relación con el 15, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado).



FO STI

A TOCANOS COMPANIANO TO A TOTAL T

Es decir, el reconocimiento de la calidad de ganador deriva del simple cómputo y la correspondiente declaración de validez de la elección, respecto de la cual no se considera el procedimiento de asignación por representación proporcional que se prevé en el artículo 178 de dicha ley. Esto es, hay dos momentos para la determinación de los puestos, cargos o sitiales en la elección de ayuntamientos. Uno, que es el del cómputo de la elección de ayuntamiento, con la declaración de validez respectiva y la extensión de la constancia de mayoría absoluta (o tratándose de la elección en primera vuelta, la mayoría relativa de cuando menos el cuarenta y cinco por ciento de la votación total válida emitida en el municipio de que se trate, con las variantes que se prevén en las fracción III del artículo 15 del ordenamiento de referencia) y, otro más, que es la asignación de regidores de representación proporcional; dichos procedimientos son independientes, porque aquel partido político que hubiere obtenido la mayoría absoluta o relativa, según el caso, ya no participa en la asignación por representación proporcional, puesto que por ese simple hecho ha lugar a la expedición de la constancia de mayoría a todos los integrantes de la planilla, lo que por sí mismo garantiza la gobernabilidad, como enseguida se razona.

Si en la Ley Orgánica del Municipio Libre se establece que los ayuntamientos se integrarán: a) En el municipio de San Luis Potosí por un presidente, diez regidores de mayoría, hasta cinco de representación proporcional y dos síndicos; b) En los municipios de Matehuala, Soledad de Graciano Sánchez, Rioverde, Ciudad Valles y Tamazunchale, con un presidente, ocho regidores de mayoría, hasta cuatro de representación proporcional y un síndico, y c) En los restantes municipios, con un Presidente, cuatro regidores de mayoría, hasta dos de representación proporcional y



un síndico (como se aprecia en el artículo 13), entonces, resulta que la determinación de los integrantes de los ayuntamientos municipales, en todos los casos, garantiza la mayoría en favor del partido político que obtenga la mayoría absoluta o relativa, según el caso, de la votación válida emitida en el municipio, sin necesidad de acudir a un procedimiento ulterior, ya que la constancia que se otorga a la planilla respectiva implica el reconocimiento de la calidad de ganador del partido político de que mayoría y sindicaturas), sin que se acuda a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en beneficio del referido partido político ganador.

De esta manera, es inconcuso que no se precisa de una reforma electoral a las leyes aplicables, porque, como se ha evidenciado en los párrafos precedentes, el actual texto de los artículos citados permite la integración en sus términos de los ayuntamientos municipales, garantizando que el partido político que obtenga la mayoría absoluta o relativa, según el caso, de la votación válida emitida en el municipio, se le reconozcan sus triunfos en los cargos precisados.

En atención a lo considerado, es opinión de esta Sala Superior que no se afectan los principios constitucionales de legalidad, objetividad y certeza, por la existencia de una supuesta incongruencia entre lo señalado en la exposición de motivos y la ley electoral local, en cuanto a lo que atañe a la elección de integrantes de los ayuntamientos municipales por el principio de mayoría, como lo pretende el Partido Político Conciencia Popular.



Como consecuencia de lo razonado, esta Sala Superior arriba a las siguientes conclusiones:

ACTION NO.

TE DE

PRIMERA. No se advierte que el artículo 35 de la Ley Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí tildado de inconstitucional contravenga los principios constitucionales de igualdad y equidad, toda vez que no coloca al partido político accionante en desventaja ante los demás partidos políticos, como éste lo adujo, habida cuenta que no contiene disposiciones que favorezcan a unos partidos políticos y perjudiquen a otros en la realización de sus actividades ordinarias y las tendientes a la obtención del voto.

SEGUNDA. El artículo 171, fracciones II, III y IV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, no es contrario a los principios establecidos en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA. No le asiste la razón al partido político actor en cuanto a las supuestas violaciones a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, porque no existe incongruencia entre la exposición de motivos ni lo dispuesto en los artículos 177 y 178 de la ley electoral local señalada.

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

MAGISTRADO

LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO

ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADO

J. FERNANDO DESTO MARTÍNEZ PORCAYO MAGISTRATIO

J. JESES GROZCO HENRÍQUEZA

MAGISTRADO

SUPPLEMA CO DESTICIA DE LA SECRETARIA GENERAL

MAURO MIGUEL KEYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACTUERDOS

FLAVIO GALVÁN RÍVERA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SALA SUPERIOR SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS